

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-042/2024

ACTORA: MARTHA SERRANO
TORRES

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELCCIONES DE MORENA Y
OTROS

MAGISTRADO **PONENTE:**
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; cuatro de marzo de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO que determina: **a)** la **improcedencia** del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Martha Serrano Torres, por no cumplir con el principio de definitividad y en consecuencia, **b)** se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² a efecto de que sea dicha autoridad quien resuelva lo que proceda conforme a derecho, respetando así el principio mencionado¹ y el derecho de auto organización de los partidos políticos. Ello, toda vez que no se justificó el salto de instancia (*per saltum*) para que este Tribunal conozca y resuelva la controversia planteada.

1. ANTECEDENTES

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En lo subsecuente Comisión de Justicia.

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en el estado de Chihuahua.

1.2 Emisión de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.³ El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena,⁴ emitió la convocatoria relativa al proceso de selección de las candidaturas para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Congreso Local, entre ellas, la del Distrito Electoral 18.

1.3 Inscripción al proceso interno de selección de candidaturas. La actora afirma que en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se inscribió al proceso interno como aspirante a la candidatura de la diputación del Congreso Local del Distrito Electoral 18.

1.4 Acto impugnado. La promovente aduce que el veintiséis de febrero tuvo conocimiento del listado de los registros aprobados por Morena, respecto a las postulaciones a cargos de diputaciones de mayoría relativa en el estado de Chihuahua, las cuales pasarán a la siguiente etapa del proceso interno de selección de candidaturas, mismo que, según su dicho, se realizó en contravención a la normativa del partido político morena.

1.5 Presentación del medio de impugnación. El veintinueve de febrero, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, escrito de promoción del presente **juicio para la protección de los derechos**

³ En lo subsecuente proceso interno.

⁴ En adelante CEN/Comité Nacional.

políticos y electorales de la ciudadanía,⁵ en contra de los resultados del proceso de selección señalado en el numeral anterior.

6. Recepción, circulación del proyecto y convocatoria. El cuatro de marzo, la ponencia a cargo del Magistrado Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez recibió el expediente identificado con la clave **JDC-042/2024**. De igual forma, se circuló el proyecto de acuerdo y se convocó a sesión privada de Pleno de este Tribunal.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo que se emite corresponde al Tribunal actuando en forma colegiada, pues en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por la promovente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁶ y 104 del Reglamento Interior del Tribunal, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁷

En ese sentido, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, acordarse por el Pleno de este Tribunal.

⁵ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.

⁶ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia formal para determinar la vía procedente por la cual se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, ello, toda vez que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido en contra del listado de los registros aprobados que podrán participar en la siguiente etapa del proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa del partido político Morena, en el estado de Chihuahua.

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

4.1 Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, el juicio ciudadano materia de análisis resulta **improcedente** porque no cumple con el principio de definitividad, toda vez que no se agotó la instancia partidista para su impugnación y no se justificó el salto de instancia (*per saltum*) para que este Tribunal conozca y resuelva la controversia planteada.

En ese tenor, con el objeto de cumplir con el principio de definitividad y respetar el derecho de auto organización de los partidos políticos, se considera que lo procedente es **reencauzar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para su conocimiento y resolución.⁸

4.2 Marco Normativo

- **Principio de definitividad**

La ley electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista⁹.

⁸ En términos de los artículos 309, numeral 1, inciso h), y 367 de la Ley.

⁹ Artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley.

Con relación al juicio de la ciudadanía, aduce que este sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.¹⁰

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial¹¹, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹²

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ así como la Constitución Política del Estado de Chihuahua,¹⁴ son claras al señalar que el juicio de la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.¹⁵

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos,¹⁶ ordena establecer en los estatutos respectivos, mecanismos de solución de las controversias internas.

¹⁰ De conformidad con el artículo 367, numeral 2, de la Ley, se entiende por instancias previas, entre otras, aquellas establecidas en los documentos básicos de los partidos políticos.

¹¹ Establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

¹² Jurisprudencia 15/2014 de rubro **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.

¹³ En adelante Constitución Federal.

¹⁴ En lo subsecuente Constitución Local.

¹⁵ Ello se colige, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 27, párrafo quinto de la Constitución Local con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal. Así como por el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la determinación recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1205/2019.

¹⁶ En adelante Ley de Partidos.

Esto es, dicho ordenamiento mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal.¹⁷

Como se advierte, el agotamiento de los recursos es un requisito para acudir al Tribunal.

Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral del Estado, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal.¹⁸

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes²⁰: **a)** sean las idóneas conforme a las leyes o normativa respectiva, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

- **Principio de autodeterminación y organización partidista**

¹⁷ Artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos.

¹⁸ Artículo 302 y 303 de la Ley Electoral del Estado.

¹⁹ En adelante Sala Superior.

²⁰ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de **libertad de autoorganización y autodeterminación**, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos²¹ dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo²².

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, la Sala Superior ha establecido que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta

²¹ **Artículo 39:**

1. Los estatutos establecerán: [...]

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

²² **Artículo 43:**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: [...]

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

la libertad de decisión interna y el derecho a la auto organización partidaria²³.

4.3 Caso Concreto.

En su escrito de demanda, la actora señala que el veintiséis de febrero tuvo conocimiento del listado de los registros aprobados por Morena, respecto a las postulaciones a cargos de diputaciones de mayoría relativa en el estado de Chihuahua, las cuales pasarán a la siguiente etapa del proceso interno de selección de candidaturas, resultados que, según aduce, constituyen una contravención a la normativa del partido político Morena.

Al respecto, y como ya se adelantó, se considera que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, pues la actora omitió agotar la instancia partidista para su resolución y, por tanto, se incumple con el principio de definitividad como requisito necesario para acudir ante este Tribunal.

Ello, pues el Estatuto de Morena establece que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de:²⁴

- i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.*
- ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.*
- iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.*
- iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.*

²³ Véase, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente de clave SUP-JDC-157/2017.

²⁴ De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de los Estatutos de MORENA.

Asimismo, se establece que los procedimientos internos se deben sustanciar de conformidad con el reglamento expedido para tal efecto.²⁵

En consecuencia, toda vez que corresponde a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena resolver las controversias relacionadas con la aplicación de sus normas internas, resulta inconcuso que se debió agotar previamente esa instancia partidista, para entonces, en caso de que continuara la inconformidad aducida, estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

Ello, sin que sea obstáculo que el artículo 56, del Estatuto de Morena, establece que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de dicho partido y sus órganos, es decir, impide que todos los no afiliados acudan a esa instancia de justicia partidista para plantear una queja.

Lo anterior, pues la actora acude en su calidad de militante del mencionado instituto político -situación que no es prejuzgada por este Tribunal-, así como en su calidad de aspirante al cargo de diputación por el Distrito Electoral 18 para la integración del Congreso Local del mencionado partido.

Así pues, la Sala Superior ha considerado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal, así como 2, 3, 25, numeral 1, incisos a) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d) de la Ley de Partidos, que debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que resuelva lo relativo a la selección de candidaturas, ya que es uno de los aspectos esenciales de la vida interna.²⁶

En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de

²⁵Artículo 54 del Estatuto.

²⁶ Criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la determinación recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1205/2019.

autodeterminación y auto-organización garantiza que éstos resuelvan sobre el cumplimiento de requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

Lo que conduce a considerar que las controversias que surjan respecto a las determinaciones de los órganos encargados de la selección de candidaturas deben ser revisadas por el propio partido.

Aunado a que, el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser afectados con la decisión que se tome, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Tal derecho debe ser protegido y observado por los partidos, ya que conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos se debe establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, como se estableció en párrafo precedentes.²⁷

Entonces, esa obligación recae en la Comisión de Justicia, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de selección de candidaturas.

Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de Morena, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.²⁸

En ese sentido, se sostiene que es la Comisión de Justicia la que debe pronunciarse -en primera instancia- respecto a la cuestión planteada,

²⁷ Artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

²⁸ Conforme a lo previsto en los artículos 47 y 49 del Estatuto.

porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

Solicitud de salto de instancia (*per saltum*)

Del estudio del medio de impugnación, se observa que la actora solicita que este Tribunal conozca, mediante salto de instancia, respecto a sus agravios aducidos, pues considera que, de agotar las instancias previas, se correría el riesgo de que sus derechos políticos y electorales se vieran vulnerados irreparablemente.

Al respecto, este Tribunal considera **improcedente** la solicitud de estudiar vía salto de instancia el presente asunto, pues se considera que, en el caso, no se acreditan las condiciones especiales para que este órgano conozca del expediente en cuestión, sin previamente respetar el principio de definitividad dispuesto por el artículo 367, párrafo 1, de la Ley Electoral y el derecho de auto determinación de los partidos políticos.

Así pues, en principio se tiene que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar de manera oportuna las vulneraciones generadas por el acto, resolución u omisión controvertido, e idóneos para la restitución del derecho que se aduce violentado, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Entonces, únicamente podrá omitirse la instancia partidista, en casos excepcionales y que estén plenamente justificados, cuando el bien jurídico tutelado corra el riesgo de sufrir alguna afectación irreparable.

De ahí, que no se considera que exista urgencia o afectación alguna de carácter irreparable a los derechos políticos y electorales de la promovente, aunado a que tampoco se advierte que el agotamiento

previo de la instancia intrapartidista se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Para sostener lo anterior, se debe tomar en cuenta que si bien, los plazos para la recepción de solicitudes de registro se encuentran señalados del dos al doce de marzo del presente año y, a su vez, la resolución de registros correspondientes será el dos de abril posterior,²⁹ tal circunstancia por sí misma no produce una afectación de carácter irreparable a los derechos políticos y electorales que se aducen violentados, por lo que, aun agotado dicho periodo, la reparación es jurídica y materialmente posible

Debemos puntualizar también que, de conformidad con el acuerdo de clave IEE/CE123/2023 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se aprobó el calendario electoral para el presente proceso electoral local, se desprende que el periodo de campaña para las diputaciones locales transcurrirá del veinticinco de abril al veintinueve de mayo y, que la jornada electoral tendrá verificativo el dos de junio siguiente.

En ese tenor, la Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.³⁰

²⁹Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf> y <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/chihuahua-2024/>

Las cuales se invocan como hechos notorios de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios y así como de Jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros siguientes: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”** y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**. Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSION DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL**

Es decir, tal figura jurídica conocida como “*per saltum*”, es aplicable cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Así, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de una urgencia que derive de la eventual producción de irreparabilidad en las pretensiones de la actora, así como tampoco se percibe ineficacia en el medio de defensa que ofrece el instituto político responsable.

Ello, pues se considera que existe tiempo suficiente para agotar todas las instancias, ya que únicamente de no resolverse los medios de impugnación relacionados con el consecuente registro de candidaturas con anticipación razonable a la jornada electoral, es que se podría generar alguna merma, tanto para los derechos de quienes aspiran a obtener la postulación de una candidatura, como para quienes pretendan conservarla con motivo de alguna impugnación.

Sin embargo, en el caso, ya que el periodo de campaña para las diputaciones locales será del veinticinco de abril al veintinueve de mayo y la jornada electoral el dos de junio, se acredita que se cuenta con tiempo suficiente a fin de respetar la definitividad y a su vez, auto determinación del instituto político responsable.

Además, la Sala Superior ha sido muy puntual en señalar que, el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas,³¹ o bien, el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar

REQUISITO, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

³¹ Vease la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-JDC-67/2019, así como la jurisprudencia electoral 45/2010 de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.³²

En ese orden de ideas, lo conducente es no acoger el asunto en la vía de excepción al principio de definitividad, sino como ya se señaló, remitirlo a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena para su estudio y resolución conforme a Derecho.

5. PLAZO PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA Y NOTIFICACIÓN EN AUXILIO.

Con relación a lo estipulado por el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y, en virtud de la modificación del artículo 41 del mencionado ordenamiento realizada mediante la resolución dictada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³³ así como los criterios establecidos por dicha Sala, es que esta autoridad señalará el plazo pertinente para que dicha autoridad determine lo que considere procedente.

De conformidad con la Jurisprudencia **38/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**³⁴, se tiene que los partidos políticos, en este caso Morena, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de todos los asuntos sometidos a su conocimiento sin que sea, de forma necesaria, agotar el plazo máximo otorgado para tales fines.

En ese sentido, en atención a la naturaleza del asunto y, al encontrarnos en el desarrollo de un proceso electoral, la **Comisión de Justicia**

³² Resulta orientador el criterio sostenido en la tesis **CXII/2002** de rubro: “**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**”.

³³ Conforme a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente de clave SUP-JDC-162/2020.

³⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

queda vinculada para resolver el presente asunto, en un plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir de la recepción del informe circunstanciado y las constancias necesarias para la resolución de la queja partidista.

De igual forma, la referida Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo dispuesto en este fallo y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión de la determinación respectiva, apercibida de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 346, de la Ley Electoral.³⁵

En ese sentido, las autoridades responsables, deberán remitir de manera directa; su informe circunstanciado, así como las demás constancias que deban integrar el expediente, a la Comisión de Justicia, ello, a fin de privilegiar la economía procesal y el derecho de acceso a la justicia.

Por otro lado, se vincula al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Chihuahua para que, en auxilio de las funciones de este Tribunal, notifique a las autoridades responsables, así como a la Comisión de Justicia, la presente determinación, debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que así lo acredite, apercibida de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 346, de la Ley Electoral.³⁶

³⁵ **Artículo 346**

1) El Tribunal Estatal Electoral, por conducto de la Presidencia, o de la magistrada o magistrado instructor, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden y exigir respeto, podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- c) Auxilio de la fuerza pública, y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas

³⁶ **Artículo 346**

1) El Tribunal Estatal Electoral, por conducto de la Presidencia, o de la magistrada o magistrado instructor, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que

Cabe resaltar que el presente reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar el respectivo medio de impugnación.³⁷

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el juicio de la ciudadanía de mérito y se **REENCAUZA** el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por los motivos expresados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el apartado 5 del presente acuerdo tomado por el Pleno.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

dicte, así como para mantener el orden y exigir respeto, podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- c) Auxilio de la fuerza pública, y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas

³⁷ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**”

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JDC-042/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro a las quince horas. **Doy Fe.**